RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1008/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Christian Antonio Aguilar Absalón

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00410819, y **ordena** que entregue la información, debido a que no se tramitó ante las áreas que pudiesen contar con la misma.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 2
TERCERO. Estudio de fondo 2
CUARTO. Efectos del fallo 4
PUNTOS RESOLUTIVOS 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

> ...
> QUIERO SABER CUÁNTAS Y CUÁLES SON LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE TIENEN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SUS INSTALACIONES, ASÍ COMO EL COSTO DE SU IMPLEMENTACIÓN Y, EN CASO DE NO TENER, INDIQUEN EL MOTIVO JUSTIFICADO PORQUÉ NO TIENEN.
> ...

2. Respuestas del sujeto obligado. El cinco de marzo del año anterior, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de las respuestas a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El siete de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cinco de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El nueve de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Sin que de las constancias que integran el expediente se advierta que el sujeto obligado hubiera comparecido.

7. Cierre de instrucción. El siete de dos mil veinte, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que a la fecha del cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer cuántas y cuáles son las condiciones de accesibilidad que tienen en el inmueble del

sujeto obligado para personas con discapacidad, así como el costo de su implementación y en caso de no tener indiquen el motivo por el cual no existen.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

> ...
> Me permito comunicarle que el inmueble solo tiene rampa de acceso a la planta baja y como se trata de un edificio historico el armado de la loza no está diseñado para soportar el peso de elevador ya que se debilitaría la estructura general del edificio y no existe el espacio suficiente para proyectar rampas de acceso a la segunda planta.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> La información se encuentra incompleta
> ...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente es obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que el sujeto obligado documentó por conducto del Presidente Municipal la respuesta a la información solicitada respecto a las condiciones de acceso que cuentan para las personas con discapacidad en las instalaciones, el motivo por el cual no tienen los accesos sin mencionar respecto al monto o costo de su implementación de las rampas de acceso.

Lo anterior es así porque el mencionado artículo 143 de la Ley de Transparencia de Veracruz guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Es decir, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo con las demás áreas que pertenecen a la administración municipal. Exigencia que fue soslayada por el sujeto obligado, pues únicamente consta la respuesta de la máxima autoridad del sujeto obligado, el presidente municipal no cuenta con atribuciones para dar respuesta o pronunciamiento respecto a lo solicitado conforme a lo que establece en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Lo anterior, se demuestra que la búsqueda de la información no se realizó en todas las áreas que pudiesen contar con lo peticionado con la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas, la Dirección de Obras Públicas y la Tesorería, resulta que son las áreas competentes para pronunciarse a los requerimientos, la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas, cuenta con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, de inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervienen en la formulación de los presupuestos, inspeccionan la construcción de edificios públicos a fin de garantizar su seguridad.

De igual forma, la Dirección de Obras Públicas tiene las atribuciones de elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras.

Por otra parte, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 72, establece que cada Ayuntamiento cuenta con una Tesorería Municipal quien se encarga de recaudar, administrar concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el sujeto obligado, es el área responsable quien genera la información respecto al costo de la instalación de las rampas que fueron colocadas en el inmueble del sujeto obligado para el acceso de personas con discapacidad.

Por lo tanto, en el caso se advierte que el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente debido al parámetro de búsqueda de la información y por la falta de trámite de la solicitud ante las áreas competentes que generan y resguardan lo peticionado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que entregue a la parte recurrente la información, en los siguientes términos:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante el Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas, la Dirección de Obras Públicas y la Tesorería, áreas competentes de generar la información peticionada acerca de las condiciones de acceso que cuentan para las

personas con discapacidad en las instalaciones, el motivo por el cual no tienen los accesos y el monto o costo de su implementación de las rampas de acceso en el inmueble del sujeto obligado.

- Una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información y de localizarla deberá proporcionarla en versión electrónica.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de la resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos